

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

TITULO I

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. 1.- La jurisdicción relativa a las materias propias de la competición deportiva se extiende a conocer y resolver aquellas cuestiones de naturaleza competitiva que se planteen en relación o como consecuencia de la práctica de las disciplinas deportivas reguladas por la FFCM.

2.- El ámbito de la jurisdicción disciplinaria deportiva de la FFCM se extiende a conocer las infracciones de las reglas de juego y la competición y a la convivencia deportiva tipificadas con carácter general de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha, sus disposiciones de desarrollo, el Decreto 159/1997 de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la normativa disciplinaria deportiva, y los Estatutos y Reglamentos de la FFCM.

Artículo 2º. 1.- La potestad jurisdiccional competitiva confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de resolver todas las cuestiones que se planteen en relación con la aplicación de las normas reglamentarias deportivas establecidas para regular las competiciones federadas.

2.- La potestad jurisdiccional disciplinaria deportiva confiere a sus titulares legítimos la posibilidad de enjuiciar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva o asociativa del ente federativo, es decir, a los clubs y asociaciones deportivas y a sus directivos, técnicos y futbolistas, los árbitros, los componentes de la misma estructura orgánica federativa y, en general, todas aquellas personas físicas o jurídicas que desempeñen su actividad federada en el ámbito autonómico de Castilla La Mancha.

Artículo 3º. 1.- Son infracciones de las reglas de juego, las acciones u omisiones que durante el transcurso de un partido o competición de carácter federativo, vulneren las normas reglamentarias establecidas reguladoras de las especialidades deportivas concretas.

2.- Son infracciones a la convivencia deportiva las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en las normas generales o específicas de disciplina y convivencia deportiva sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición de carácter federado.

CAPITULO 2º

DE LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES

Artículo 4º. 1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador de acuerdo con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2.- No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse, ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3.- No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que estos Estatutos establecen como accesorias y sólo en los casos en que así lo determinen.

4.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo siempre que favorezcan al infractor aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 5º. 1.- El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2.- En el supuesto de que los hechos o conductas constitutivas de falta, por así definirlos el presente ordenamiento, revistieran, además, carácter de delito, el órgano disciplinario competente, dará cuenta a la Junta Directiva de la FFCM para que ésta pase el tanto de culpa ante la autoridad judicial.

En tal caso, podrá acordar la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 6º. 1.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

2.- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

3.- La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 7º. 1.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria en las infracciones a las reglas de juego y competición:

a) La de arrepentimiento espontáneo.

Será circunstancia atenuante la de haber procedido el culpable, antes del cierre del acta del partido de que se trate, y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción o a dar satisfacción al ofendido.

b) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

2.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria en las infracciones a la convivencia deportiva:

- a) Circunstancias económicas de la persona física o entidad responsable en los supuestos de impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas que sean exigibles en base a los estatutos de la FFCM.
- b) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.
- c) La disculpa de la persona agraviada manifestada expresamente por escrito en los siguientes supuestos:
 - Comportamientos y actitudes violentas o amenazantes y agresiones a otras personas físicas con licencia de la FFCM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.
 - Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la FFCM.
 - Comportamientos y actitudes insultantes, irrespetuosas o degradantes a otras personas físicas con licencia de la FFCM que no sucedan con motivo de la participación de la persona autora de tales conductas en una prueba, encuentro o competición.

Artículo 8º. 1.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria en las infracciones a las reglas de juego y competición la reincidencia, el precio, el perjuicio económico ocasionado y el número de personas afectadas por la infracción.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada **y, en su caso, también de la siguiente, si el cumplimiento de la sanción excediera de la temporada en la que se impuso**. Como excepción, tratándose de faltas consistentes en agresión a árbitros, tal circunstancia agravante se aplicará en un período de tres años.

Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

2.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria en las infracciones a la convivencia deportiva el que el infractor sea titular o forme parte de un órgano de gobierno o representación de la FFCM o reúna la condición de representante de una entidad inscrita en la FFCM.

Artículo 9º. 1.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos

o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras. En ningún caso, la valoración de las circunstancias modificativas previstas en este artículo habilitará al órgano disciplinario para reducir la sanción mínima tipificada para las diferentes infracciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 10º. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

Artículo 11º. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El cumplimiento de la sanción.
- b) La prescripción de las infracciones o de las sanciones.
- c) El fallecimiento del inculpado.
- e) La disolución del club sancionado.

Artículo 12º. 1.- Las infracciones a las reglas de juego y la competición prescribirán al año, a los seis meses o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día en que se han cometido.

Por su parte, las infracciones a la convivencia deportiva prescribirán a los tres años, dos años o seis meses, según sean muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador; pero volverá a correr el plazo correspondiente, si el expediente permanece paralizado por causa no imputable al infractor durante más de un mes o si el expediente finaliza sin que el culpable hubiere sido sancionado.

2.- Tratándose de cuestiones que afecten el resultado de un encuentro, la prescripción se producirá a las 14,00 horas del segundo día hábil siguiente al de la fecha de la celebración del partido; transcurrido este plazo, aquél quedará confirmado.

Los clubs podrán formular, por escrito, las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, acompañando en su caso, las pruebas pertinentes.

3.- Asimismo, los clubs podrán efectuar, por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas, indicando claramente el nombre del jugador o jugadores denunciados, así como los motivos.

4.- Los informes y las denuncias a los que se refieren los puntos 2 y 3 precedentes, deberán ser suscritos por un representante del club debidamente autorizado y se remitirá directamente a la FFCM, debiendo obrar en poder de ésta antes de las 14,00 horas del segundo día hábil siguiente al de la fecha de celebración del partido de que se trate. Tratándose de encuentros que se celebren en día jueves, el meritado plazo se entenderá reducido en 24 horas.

5.- Los clubs que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación, informes y denuncias, firmados por el Presidente, o por un representante del club debidamente autorizado, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entiendan que las mismas les afecten, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos, dentro del plazo que se refiere el punto anterior.

6.- Las sanciones por infracciones a las reglas de juego y competición prescribirán al año, seis meses o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, sin perjuicio de lo que establecen los artículos 57.3, 81.1 y 96 del presente ordenamiento.

Por su parte, las sanciones por infracciones a la convivencia deportiva prescribirán a los tres años, dos años o seis meses, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves.

El plazo de prescripción comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

7.- Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntario, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquier actividad deportiva federada, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

CAPITULO 3º

DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

Artículo 13º. 1.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional, competitiva y disciplinaria de la FFCM, corresponde:

- a) A los árbitros durante el desarrollo del partido.
- b) Al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, en primera instancia
- c) Al Comité de Apelación, en segunda instancia.

2.- Para cubrir las necesidades de índole organizativo de la estructura federativa, debido al número de participantes en las competiciones territoriales de las diversas disciplinas, además del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, actuarán los Sub-Comités necesarios, por delegación de aquel órgano Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, como órganos de primera instancia.

SECCION 1ª

DEL COMITE JURISDICCIONAL DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 14º. 1.- El Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano a quien corresponde enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la FFCM.

2.- El Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco, al menos uno de sus miembros deberá poseer la titulación de licenciado en derecho, y todos ellos con experiencia en materia deportiva, siendo designados y relevados por la Junta Directiva de la FFCM a propuesta del Presidente, y de entre los cuáles nombrará un Presidente, siendo asistidos por un Secretario con voz pero sin voto.

3.- Sus cargos podrán ser renovados anualmente.

4.- El Comité se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

5.- Las competencias atribuidas a este Órgano Jurisdiccional, en virtud de lo que determina el artículo 37 de los Estatutos respecto a las competiciones y materias que le corresponderán, serán distribuidas por la Junta Directiva de la FFCM.

6.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina, serán recurribles ante el Comité de Apelación, en el plazo máximo de cuatro días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, con excepción de aquéllos que versen sobre cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competicional, los cuales podrán ser recurribles ante el propio Comité Jurisdiccional en los plazos y forma que se contemplan en el presente ordenamiento.

SECCION 2ª

DE LOS SUBCOMITES DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 15º. 1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 de los Estatutos, actuarán por delegación del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva, como Órganos de primera instancia, a los que les corresponderá enjuiciar y resolver los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria, sobre las personas físicas o jurídicas dependientes de la FFCM.

2.- La Junta Directiva de la FFCM constituirá todos los Subcomités que se consideren necesarios.

La distribución del ejercicio de competencias atribuidas a cada Subcomité, será determinada por la Junta Directiva de la FFCM.

Artículo 16º. 1.- Cada Subcomité de Competición y Disciplina Deportiva estará constituido por el número de miembros que establezca el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina, uno de los cuáles deberá poseer la titulación de licenciado en derecho, y todos ellos con experiencia en materia deportiva, siendo designados y relevados por la Junta Directiva de la FFCM a propuesta del Presidente, y de entre los cuáles nombrará un Presidente, siendo asistidos por un Secretario con voz pero sin voto.

2.- Sus cargos podrán ser renovados anualmente.

3.- Los Subcomités se reunirán cuantas veces sea necesaria su intervención para la resolución de las cuestiones o incidencias propias de las competiciones de su incumbencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité de Apelación, en el plazo máximo de cuatro días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

Artículo 17º. Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten dentro del órgano disciplinario de primera instancia, serán resueltos por la Junta Directiva de la FFCM, la cuál determinará el órgano al que le corresponderá resolver sobre el asunto en cuestión.

SECCION 3ª

DEL COMITE DE APELACION

Artículo 18º. 1.- El Comité de Apelación es el órgano competente para conocer y resolver, en segunda instancia, los recursos que se interpongan:

- a) Contra los acuerdos que dicten el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, y los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCM.
- b) Contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubs deportivos afiliados, cuando el acuerdo agote la vía asociativa u en ésta, se haya impuesto una sanción calificada como de grave o muy grave, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación al interesado.
- c) Contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de los clubs afiliados en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de las mismas.

2.- El Comité de Apelación no podrá conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas en materia no disciplinaria ni competicional por los órganos de primera instancia de la FFCM, cuyo conocimiento y resolución corresponderá al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva.

3.- El Comité de Apelación estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de los cuáles deberá ser necesariamente licenciado en derecho, y todos ellos con experiencia en materia deportiva, designados y revelados por la Junta Directiva de la FFCM a propuesta del Presidente, y de entre los cuáles nombrará un presidente y un secretario.

4.- Sus cargos podrán ser renovados anualmente.

5.- El Comité se reunirá cuantas veces sea necesaria su intervención para resolver los recursos de su competencia y, en cualquier caso, a iniciativa de su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría.

6.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa, y contra ellos, podrá interponerse recurso, ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado.

SECCION 4ª

DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA LA MANCHA

Artículo 19º. 1.- El Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, ejerce la potestad disciplinaria sobre las mismas personas y entidades que la FFCM, resolviendo en última instancia las cuestiones que le sean sometidas en vía de recurso; incoando a instancia del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes, expedientes disciplinarios e imponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

2.- El órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte, a los clubs y FFCM, para formular denuncias con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

CAPITULO 4º

DE LOS PRODECIMIENTOS JURISDICCIONALES

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20º. 1.- Para enjuiciar y resolver cualquier cuestión sometida en primera instancia a la competencia de los órganos jurisdiccionales de la FFCM, será preceptiva la instrucción de un expediente con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de éstos a recurso.

2.- Los órganos jurisdiccionales atenderán, al enjuiciar las cuestiones de su competencia, a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos razonablemente ponderen.

Artículo 21º. 1.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, a petición razonada de la administración deportiva del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes, o por denuncia.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá abrir un periodo de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2.- Tratándose de faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

3.- Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente capítulo establece, si bien, concurriendo circunstancias excepcionales en el curso de su instrucción, el órgano competente para resolver podrá acordar la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

4.- Tratándose de infracciones flagrantes cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, especialmente en materia de incidentes de público, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación.

Artículo 22º. Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento jurisdiccional podrán personarse en el mismo, en tanto no haya recaído resolución definitiva en la vía federativa, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 23°. Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto quebrantado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 24°. 1.- Todo acuerdo o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir del siguiente al de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2.- Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3.- En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la FFCM implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

Artículo 25°. 1.- Con independencia de la notificación personal, las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán íntegramente en el portal web de la FFCM.

2.- Ello no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

3.- Las notificaciones a los futbolistas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrá realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. Tendrá plena validez a todos los efectos la notificación realizada por medios mecánicos a los puntos de conexión o terminales especificados por cada Club en sus documentos de alta o inscripción para la temporada.

Artículo 26°. 1.- Todos los expedientes incoados de oficio o a instancia de parte en materia propia de la jurisdicción competitiva deberán tramitarse con la observancia de las fases procedimentales siguientes:

- a) Resolución inicial y notificación fehaciente de ésta a las partes interesadas y a aquéllos que se consideren afectadas por la decisión final.
- b) Plazo para formular alegaciones, proposición de prueba y práctica de ésta, otorgándoseles un plazo máximo de diez días hábiles con traslado del expediente.
- c) Resolución final y comunicación fehaciente a las partes intervinientes con especificación de los recursos oportunos.

Artículo 27°. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos competentes, deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a diez días hábiles. Transcurrido dicho término se entenderán desestimadas.

Artículo 28°. 1.- Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 29º. 1.- Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2.- Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 30º. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que se guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 31º. En la secretaría de los órganos disciplinarios de la FFCM deberá llevarse escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

SECCION 2ª

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 32º. En el supuesto de haberse producido incidencias con ocasión o como consecuencia de la celebración de un partido que puedan ser calificadas como constitutivas de una infracción leve, grave o muy grave contra las reglas de juego y la competición y precisen del acuerdo inmediato del órgano disciplinario competente, se aplicará el procedimiento ordinario que asegure, como mínimo, la fase procedimental de audiencia al interesado, procurando, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten.

Artículo 33º. 1.- Tratándose de las infracciones **o incidencias** citadas en el artículo anterior, que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano competente y los interesados podrán exponer

ante el mismo, en forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2.- Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano competente las alegaciones o reclamaciones que se formulen. Tratándose de encuentros que se celebren en día **distinto al fin de semana**, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, **esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil**.

3.- En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones, incluidas las relativas a supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las infracciones.

SECCION 3ª

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Artículo 34º. 1.- El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones a la convivencia deportiva, el cuál se ajustará a los principios de la legislación general en materia sancionadora y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.

2.- La transcripción realizada por el árbitro, en el acta oficial del partido o en su anexo, de hechos que puedan ser susceptibles de ser calificados como infracciones a la convivencia deportiva, gozará de la consideración de denuncia de parte a los efectos impulsores de la incoación de oficio de un expediente extraordinario.

Artículo 35º. 1.- El acuerdo por el que se inicie un expediente disciplinario contendrá la relación de los hechos, el nombramiento del Instructor y Secretario y el plazo establecido para la proposición y práctica de la prueba que se estime necesaria, debiendo ser notificada al interesado de forma fehaciente.

2.- Al instructor y al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación vigente para el procedimiento administrativo común.

3.- El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del correspondiente acuerdo de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

4.- Contra las resoluciones de recusación y abstención no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso correspondiente contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 36º. 1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cuál tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

3.- Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de dos días hábiles siguientes al de su notificación, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros dos días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 37º. 1.- A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2.- En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de su notificación, puedan examinar el expediente y presentar por escrito cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

Artículo 38º. La resolución del órgano competente pone fin al expediente y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, debiendo ser notificada a los interesados con la especificación de los recursos oportunos.

SECCION 4ª

DE LOS RECURSOS

Artículo 39º. 1.- Las decisiones acordadas con carácter inmediato por parte de los árbitros durante el desarrollo de un partido referidas a las infracciones de las reglas de juego y de la conducta deportiva son inapelables.

2.- Las resoluciones dictadas en primera instancia por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, en materia disciplinaria y competicional, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de cuatro días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, ante el Comité de Apelación.

3.- Contra los acuerdos de los órganos electorales de los clubs afiliados podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación, en el plazo de cuatro días hábiles siguientes al de la notificación de los mismos.

Artículo 40º. Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa, y contra ellos, podrá interponerse recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha, en el plazo de cinco días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo impugnado.

Artículo 41°. El escrito de interposición de cualquier recurso deberá expresar:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o la denominación del club, que sean interesados, incluyendo en el segundo caso, el nombre de su representante legal y haciendo constar, en uno u otro, su domicilio o el que se designe a efectos de notificación.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, debiendo acreditar tal cualidad, por los medios legales procedentes o a través de comparecencia ante la Secretaría del órgano competente.
- c) El acuerdo que se recurre y el precepto infringido en el mismo.
- d) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que se ofrezcan en relación con aquellas y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pedimentos.
- e) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamiento y preceptos.
- f) El Órgano al que se dirige.
- g) El lugar, fecha y firma.

Artículo 42°. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, sin perjuicio de lo cual, a petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso, y formando parte del cuerpo de éste, los órganos de apelación acuerden, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, cabrá también ejercerla tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 43°. 1.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2.- Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 44°. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 45°. No podrán aportarse en vía de recurso, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establecen los artículos 26.1.b, 28.2, 33.2 y 36.2 del presente Reglamento.

Artículo 46°. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, tanto en primera instancia como en vía de recurso, pero ello sólo surtirá efectos respecto del que lo hiciere.

El desistimiento podrá formularse de forma escrita o verbal, compareciendo en este segundo caso el interesado ante el órgano competente, cuyo Secretario, junto a aquél, suscribirá la correspondiente diligencia.

Si no hubiere otros interesados o éstos aceptasen también desistir, el órgano competente considerará finalizado el procedimiento, salvo que acordase que, por razones de interés general, deba sustanciarse.

CAPITULO 5º

TITULO I

DE LA CLASIFICACION Y EFECTOS DE LA SANCIONES

Artículo 47º. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente Reglamento Disciplinario son:

- Multa o sanción de carácter económico.
- Amonestación pública.
- Amonestación.
- Suspensión por partidos.
- Suspensión por tiempo determinado.
- Dedución de puntos en la clasificación.
- Pérdida del partido.
- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación de licencia.

Artículo 48º. 1.- La sanción de multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria, en cuantía fija o proporcional, en los supuestos que prevé el presente ordenamiento.

Las sanciones de carácter económico podrán imponerse a todos los que intervienen o participan en las competiciones de carácter profesional.

En las competiciones de carácter no profesional, solamente podrán imponerse sanciones de carácter económico en los casos en que los futbolistas, entrenadores, técnicos o árbitros, perciban retribución por su labor.

2.- Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3.- La sanción de amonestación y la de suspensión de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en las cuantías que para cada categoría se determinen.

4.- Tratándose de futbolistas, entrenadores o auxiliares profesionales, se les impondrá, con independencia de la sanción pecuniaria que corresponda al club a tenor de lo que prevé el apartado anterior, una multa equivalente a sus retribuciones, por todos los conceptos, correspondientes al periodo de inactividad, computándose, a tal efecto, cada partido de suspensión como una semana.

Artículo 49º. 1.- El importe de las multas impuestas a los clubs con carácter principal o accesorio, salvo las que se impongan como consecuencia de las infracciones que contemplan los artículos 94, 95 y 96 de este ordenamiento, se aplicará teniendo en cuenta la siguientes escala, que dependerá del Campeonato en el que participe el equipo infractor:

- a) De 12 a 300 euros, a los equipos que participen en los campeonatos de juveniles e inferiores y Fútbol Femenino.
- b) De 18 a 300 euros, a los de provincial de No profesionales y Adheridos.
- c) De 24 a 300 euros a los de Segunda División Autonómica
- d) De 27 a 300 euros a los de Primera División Autonómica
- e) De 30 a 300 euros a los de Primera División Autonómica Preferente.

2.- En relación con lo estipulado en el artículo 103, las cuantías máximas establecidas en el apartado anterior, no podrán exceder de 150 euros.

3.- Para establecer la cuantía que corresponda en función de la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, se incrementarán o reducirá en su mitad, respectivamente, la fijada para la infracción cometida.

Artículo 50º. 1.- La amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, impuesta como consecuencia de las infracciones que contemplan los artículos 54, 55 y 56 y la expulsión directa que contempla el artículo 57, del presente Reglamento, serán sancionadas, imponiendo al club de que se trate la multa, con carácter accesorio, para las que recogen los artículos 55 y 56, y con carácter principal, la que contempla el artículo 57, en la cuantía que se detalla a continuación, teniendo en cuenta la siguiente escala, según el campeonato en el que participe el equipo infractor:

- a) De 0,60 a 3,01 euros, a los equipos que participen en los Campeonatos de Juveniles e inferiores y de Fútbol Femenino.
- b) De 0,90 a 6.01 euros, a los que participen en la Provincial de No profesionales y Adheridos.
- c) De 1,65 a 9,02 euros, a los que participen en la Segunda División Autonómica.
- d) De 3,01 a 12,02 euros, a los que participen en la Primera División Autonómica.
- e) De 4,00 a 15,00 euros, a los que participen en la Primera División Autonómica Preferente.

2.- En los supuestos de suspensión, y por cada partido o semana que abarque, se impondrá al club de que se trate, multa accesorio, en la cuantía que a continuación se detalla, según el campeonato en el que participe el equipo infractor:

- e) De 1,20 a 6,01 euros, a los que participen en los Campeonatos de Juveniles e inferiores y de Fútbol Femenino.
- f) De 1,35 a 6.01 euros, a los que participen en la Provincial de No profesionales y Adheridos.
- g) De 2,25 a 9,02 euros, a los que participen en la Segunda División Autonómica.
- h) De 5,26 a 12,02 euros, a los que participen en la Primera División Autonómica.
- e) De 7,00 a 18,00 euros, a los que participen en la Primera División Autonómica Preferente.

Artículo 51º. 1.- El impago de las multas impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

2.- Anualmente, se incrementarán los importes de las multas y en general cualquier tipo de imposición pecuniaria, con la aplicación del porcentaje de variación del índice general de precios al consumo (IPC) desde la última modificación.

Artículo 52°. Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de su reparación.

Artículo 53°. La sanción de clausura del recinto deportivo deberá cumplirse celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que, reuniendo las condiciones reglamentarias correspondientes a la división o categoría de que se trate, esté situado en término municipal distinto, excluyéndose siempre de tal previsión, el campo del equipo al que deba enfrentarse el club sancionado. Si como consecuencia de todo lo anterior se derivara perjuicios a terceros, el órgano correspondiente determinará lo oportuno para su reparación.

En el plazo de 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar al órgano competente de la FFCM el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, el órgano competente de la FFCM estará facultado para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir las jornadas a las que afecte la clausura.

En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia que sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes del presente Reglamento disciplinario y demás normas de aplicación.

Artículo 54°. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas, y, en general, en todos aquéllos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establecen el presente Reglamento.

Artículo 55°. La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

Artículo 56°. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada en juego.

Artículo 57°. 1.- La suspensión por partidos implicará la prohibición de alinearse, actuar, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquier circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, sea cual sea la infracción cometida de la que derive dicha suspensión, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro. El incumplimiento de lo antedicho será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 94 del presente ordenamiento.

2.- La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 94, 95 y 96, implicará las prohibiciones contenidas en el punto anterior, si bien, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida.

Se entiende por misma competición la que corresponde a idénticas categoría y división, incluidos, si los hubiere, tanto los torneos de promoción o permanencia, como la segunda fase.

3.- Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

Artículo 58º. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada, con independencia de que el sancionado cambie de categoría, división o grupo, con excepción de las que sean consecuencia de la acumulación de amonestaciones o doble amonestación, que sólo se cumplirán en la categoría o división en la que la misma fue impuesta, salvo que la normativa que resulte de aplicación en la competición en que participe, disponga otra cosa.

Artículo 59º. 1.- Cuando un sancionado pudiera actuar o ser reglamentariamente alineado en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos a que haga méritos la sanción.

2.- La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación cuando se trate de sanciones impuestas por doble amonestación o acumulación de amonestaciones impuestas en la disciplina deportiva de fútbol 11, así como en las impuestas como consecuencia de un partido de competición del Campeonato de España /Copa de S.M. el Rey o de la Copa RFEF o cuando el número de partidos de suspensión que se haya impuesto, exceda al número de partidos que resten por disputarse en el Campeonato en que se cometa la infracción, en cuyo caso, las cumplirá con el equipo por el que esté inscrito.

Si durante el tiempo que dure el cumplimiento de la sanción, el equipo en el que cometió la infracción, tuviera que disputar un menor número de encuentros que el equipo por el que está inscrito, cumplirá la sanción con el equipo por el que figura inscrito.

Artículo 60º. 1.- Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 301 a 1.000 euros y con una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro con el resultado de tres goles a cero salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, o, si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría
- Celebración de partidos en terreno neutral
- Clausura del recinto deportivo de cinco partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa por tiempo no superior a cinco años y no inferior a dos.
- Suspensión o privación de licencia, por tiempo no superior a tres años.
- No prestación de servicios federativos.
- Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.
- Prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o de cualesquiera otros técnicos, o de cualquier otro documento.

2.- La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada.

TITULO II

INFRACCIONES EN EL AMBITO MATERIAL DE LAS REGLAS DE JUEGO Y COMPETICION

SECCION 1ª

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 61º. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, o los que prometan o entreguen cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, serán sancionados individualmente conforme al artículo 108.2 de la Ley 5/2015 si formaren parte del encuentro o competición, y para el caso de que no formen parte del encuentro o competición les será de aplicación la sanción que establece el artículo 119.1 de la Ley 5/2015, sin que en ningún caso la multa pudiera ser inferior a 501 ni superior a 1.000 euros.

Artículo 62º. 1.- Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo no superior a tres años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubs implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables. Tratándose de un campeonato por eliminatorias, el club o clubs infractores quedarán separados del mismo.

2.- El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

Artículo 63º. 1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.

Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de éste último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine.

2.- Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria de 301 a 1.000 euros.

3.- Para que pueda decretarse la existencia de alineación indebida, será preceptiva la participación activa en el partido del futbolista de que se trate.

4.- Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al futbolista que intervino indebidamente.

Artículo 64º. El club que se retire, en una competición por puntos, una vez empezada, y dicha retirada o exclusión se produjera en la primera mitad o vuelta del campeonato en cuestión, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido. Quedará adscrito, para la temporada siguiente, en la división o categoría inmediatamente inferior o, en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere virtualmente descendido, sin posibilidad de ascenso en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas.

Si el club retirado participara en la última categoría o división del campeonato en cuestión, no podrá ascender en las dos sucesivas temporadas, imponiéndosele la sanción económica en cuantía doble a la inicialmente establecida para los supuestos de renuncia a que se alude en el presente ordenamiento.

En tal supuesto, el club retirado se entenderá, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, que ocupa el último lugar de la clasificación con cero puntos.

2.- En el caso de que la retirada tuviese efecto en la segunda vuelta del campeonato, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

A los efectos previstos en este apartado, se entenderá comenzada la segunda vuelta del campeonato, si se hubiese disputado, al menos, una jornada de la misma, aun cuando quedasen partidos pendientes de la primera vuelta, suspendidos y/o aplazados en su día por la causa que fuere.

En tal supuesto, el club retirado se entenderá, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, que ocupa el último lugar de clasificación, independientemente de la puntuación que hubiere obtenido en el transcurso de su participación activa.

Al club retirado se le impondrá la sanción económica establecida para los supuestos de incomparecencia.

3.- En cualquiera de los dos supuestos anteriores, si la retirada del club/equipo tuviera incidencia en la clasificación final, el club/equipo retirado no podrá ascender en las tres sucesivas temporadas, siendo la sanción económica en cuantía triple a la inicialmente establecida para los supuestos de renuncia antes aludidos, sin superar, en ningún caso, los 1.000 euros. Y ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder a quienes se considerasen responsables de dicha retirada.

Artículo 65º. 1.- La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la comparecencia al mismo con menos de 7 futbolistas en fútbol 11 y menos de 5 en fútbol 8, tratándose de una competición por puntos, determinará que se compute el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al club oponente por el resultado de tres goles a cero, y se descontarán, al primero tres puntos de su clasificación.

2.- Si tales hechos ocurrieran en dos ocasiones en la misma temporada, o una primera dentro de los tres últimos partidos, el culpable será excluido de la competición y participarán, al inicio de la siguiente, en la división o categoría inmediata inferior, o en la siguiente, si al consumar la infracción estuviere descendido virtualmente, sin posibilidad de ascenso en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas.

Si el culpable participara en la última categoría no podrá ascender en las dos sucesivas temporadas, imponiéndose para el incumplimiento que determinase su exclusión, multa accesoria en cuantía doble a la inicialmente establecida, sin superar, en ningún caso, los 1.000 euros.

3.- A efectos generales de la puntuación y clasificación, cuando un club ha sido sancionado con exclusión de una competición por puntos, se le respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubs hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido, ocupando, a efectos del cómputo de las plazas de descenso previstas, el último lugar de la clasificación.

4.- Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el infractor la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor.

En cualquier caso, el club así sancionado no podrá participar en la próxima edición del torneo.

5.- En cualquier caso, se impondrá al club responsable, multa accesoria de 301 a 1.000 euros.

6.- Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.

7.- Las personas que fueran directamente responsables de las situaciones que prevé el presente artículo, serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

Artículo 66º. 1.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada, por causas imputables a negligencia, y ello determine su suspensión, se le dará por perdido al infractor, declarándose vencedor al oponente, por el resultado de tres goles a cero, y se impondrá al club responsable, multa accesoria de 301 a 1.000 euros.

Igual sanción se aplicará a aquellos clubs que no justifiquen documentalmente haber solicitado Fuerza Pública, al que no disponga de campo y al club que sea causante de la no celebración del partido.

2.- Siendo la competición por eliminatorias y la sanción de pérdida del partido fuese debida a causas no suficientemente justificadas, el Comité de Competición podrá declarar perdida para el infractor la eliminatoria de que se trate.

3.- Las personas que fueran directamente responsables, serán sancionadas con un mes de suspensión.

4.- Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, o cuando se retrase en su salida al terreno de juego, tanto al inicio del partido como en el segundo tiempo, se impondrá al club multa en cuantía establecida anteriormente. Tratándose de la primera de las infracciones previstas en el presente artículo, además se suspenderá ó inhabilitará por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables, mientras que la segunda de las mismas, se considerará como una actuación no correcta del primer entrenador del equipo infractor, que podrá acarrear su expulsión del terreno de juego y será sancionado con suspensión de 1 a 3 partidos.

Artículo 67º. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido será sancionada con la pérdida del partido al infractor, declarándose vencedor al oponente, por el resultado de tres goles a cero, o el que figurase en el marcador de serle más favorable al equipo no infractor. y multa accesoria de 301 a 1.000 euros.

2.- Siendo la competición por eliminatorias, el Comité de Competición podrá declarar perdida para el infractor la eliminatoria de que se trate.

3.- Las personas que fueran directamente responsables, serán sancionadas con un mes y día hasta 6 meses de suspensión.

Artículo 68°. En todos los casos que se produzca adjudicación de puntos por resolución del Órgano Disciplinario competente, excepto en los casos de retirada o exclusión, se devengarán gastos de arbitraje.

Artículo 69°. Cuando los clubs no presten las garantías que se les exija para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su participación en las competiciones oficiales, en base a lo que dispone el artículo 13.2.c y k) del Reglamento Técnico de la FFCM, podrán ser excluidos de la competición, ello sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

También serán excluidos de la competición, con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 64 del presente Reglamento, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.2, el Club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los recibos arbitrales a que hace méritos el artículo 83.

Artículo 70°. 1.- Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público de naturaleza muy grave, dentro del recinto deportivo, se impondrá al club titular del mismo la sanción de clausura de éste por un período de cinco encuentros a una temporada, con multa accesoria en cuantía de 301 a 1.000 euros. Tratándose de personas físicas con licencia deportiva, se impondrá la sanción de Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa.

2.- Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol, a los efectos de su tipificación en el presente artículo:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, o en sus inmediaciones.

b) La exhibición en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos, para la comisión de los hechos descritos anteriormente.

3.- También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol a los efectos de su tipificación en el presente artículo:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas o en sus inmediaciones de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

4.- Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

5.- Son igualmente infracciones específicas muy graves:

a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, para asegurar el correcto desarrollo de los partidos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

b) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo.

6.- En caso de que los seguidores de un equipo reincidan dentro de una misma temporada en las infracciones contempladas en los apartados anteriores, el órgano disciplinario competente podrá excluirlos de la competición para esa temporada, debiendo ingresar en la siguiente en la categoría inmediata inferior, aplicándose en cuanto no resulte contradictorio con lo aquí expuesto, las previsiones contenidas en el art. 60 del presente Reglamento disciplinario.

Si el equipo al que se refiere la sanción militase en la última categoría, no se permitirá su inscripción hasta transcurrida la siguiente temporada.

7.- Para determinar la gravedad de los incidentes, se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes, el lapsus temporal transcurrido si los hechos se hubieran producido tras la terminación del partido, y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

Asimismo, tendrá especial consideración la situación de vejación o humillación que, a juicio del órgano disciplinario, supongan los actos de que se trate.

En aquellos supuestos en que resulte agredido algún árbitro, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

8.- La identificación, denuncia y, en su caso, puesta a disposición de la autoridad competente, así como la adopción de medidas disciplinarias que, en el orden interno, pudieran acordar los clubs con respecto a los autores de cualquier clase de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediere imponer.

Artículo 71º. 1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público cualificados de muy graves, dentro del recinto deportivo, y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueren seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 301 a 1.000 euros.

2.- El órgano disciplinario competente podrá decretar, además, que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de cinco a quince partidos, de los que debiera disputar en su terreno de juego.

Artículo 72º. Si en partidos que se jueguen en campo neutral, se producen incidentes calificados como muy graves, dentro del recinto deportivo, se sancionará a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 73º. A aquellos equipos cuyos seguidores agrediesen colectiva y tumultuariamente al árbitro o a cualquiera de sus asistentes, el órgano disciplinario competente, además de las sanciones reglamentarias aplicables, podrá determinar que se les arbitren partidos por colegiados de distinta localidad de la habitual bien de cualquier delegación del Comité de Árbitros, situada dentro del territorio de la FFCM, o bien de otra Federación Territorial limítrofe, por un máximo de diez partidos, previa incoación del oportuno expediente que deberá tramitarse con carácter de urgencia.

El mayor coste económico, en su caso, de los desplazamientos de los equipos arbitrales será a cuenta del club sancionado.

Artículo 74º. La clausura de un terreno de juego, en los diferentes casos previstos en este Reglamento, se refiere únicamente al equipo que participe en los hechos que obligaron a dicha medida, no afectando ni a sus otros equipos ni a otros clubs que actúen en el campo en cuestión.

Artículo 75º. Cuando un partido deba disputarse a puerta cerrada sólo tendrán acceso al recinto del campo de juego, además de las personas que deban intervenir en el desarrollo del encuentro, los directivos de los clubs contendientes, debidamente acreditados, y en su caso, los del propietario del campo, representantes de la FFCM, así como los medios de comunicación social debidamente autorizados. A los efectos de facilitar el cumplimiento de lo anterior, será obligatoria la presencia de un Delegado Federativo, cuyos gastos abonará el club responsable de la situación prevista en el presente artículo.

Artículo 76º. 1.- El que agrediese al árbitro, a sus asistentes, técnicos y directivos o autoridades deportivas, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga, incurrirá en las sanciones siguientes:

- a) Privación de licencia o inhabilitación por más de un año hasta dos o de una a dos temporadas, si el tiempo de baja lo fuera por más de una semana.
- b) Privación de licencia o inhabilitación de dos a tres años o de dos a tres temporadas, si el agredido causara baja por más de un mes.

2.- Si los agredidos fueran futbolistas o espectadores, la sanción será por tiempo de uno a dos años, o de una a dos temporadas, si el tiempo de baja lo fuera por más de dos meses.

3.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados anteriores, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica, ello sin perjuicio de que, además los órganos disciplinarios competentes recaben, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.

4.- Incurrirá en suspensión de diez a quince partidos o por tiempo de dos a cuatro meses, el que agrediese al árbitro, a sus asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuera única, no originase ninguna consecuencia dañosa, y se produzca durante los partidos o de manera inmediata a la terminación de éstos, tanto en los recintos deportivos como en sus inmediaciones.

5.- La sanción será por tiempo de cuatro a seis meses si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

6.- Si los agredidos fueran futbolistas, originando lesión que determine la baja del ofendido, la sanción será de seis a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses de suspensión.

7.- La sanción será de once a quince partidos o por tiempo de hasta seis meses de suspensión, si el tiempo de baja de los futbolistas fuera por más de un mes.

8.- Los extremos referidos anteriormente se acreditarán en la forma que establece el punto 3.

Artículo 77º. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad; ello sin perjuicio, desde luego, de las sanciones que correspondan como consecuencia de las incidencias habidas.
- b) Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro, a sus asistentes, directivos o autoridades deportivas.
- c) Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, con otras actitudes hacia los árbitros o a sus asistentes que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e) Idéntica sanción se impondrá al inductor que incitase o provocase a otro, y se consumase la agresión, contra el árbitro, sus asistentes, directivos o autoridades deportivas.
- f) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- g) Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción

- tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.
- h) Agredir a un espectador, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 78°. 1.- El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado con suspensión del título habilitante por tiempo de dos a tres meses.

2.- Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión del título habilitante de cuatro a seis meses.

3.- El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión del título habilitante de uno a dos meses.

Artículo 79°. Cuando un delegado de campo, delegado-informador o un delegado de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, futbolistas o técnicos, será sancionado con suspensión de dos a seis meses.

Artículo 80°. 1.- Son faltas específicas de los entrenadores:

- a) Prestar o ceder el **Diploma, Título o Licencia UEFA** o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.
- b) Recibir, prestado o cedido, un **Diploma, Título o Licencia UEFA** para entrenar.
- c) Entrenar con **Diploma, Título o Licencia UEFA** que no corresponda al exigido, hacerlo sin licencia **o sirviéndose de otra que no sea alguna de las especificadas en el artículo 63 del Reglamento sobre la Estructura y Funcionamiento interno de la FFCM.**
- d) Falsear la licencia, **alguna de sus Diplomas, Títulos o Licencia UEFA**, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2.- El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de seis a quince partidos o de dos a seis meses.

Artículo 81°. 1.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de licencia, según los términos que se establecen reglamentariamente, será suspendido por tiempo de dos a tres meses, cumpliéndose dicha sanción a partir de que el futbolista se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva licencia, su cumplimiento se iniciará el 1° de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

Sin embargo, si con el club que lo tiene inscrito tuviere compromiso por más de una temporada y presentara su licencia a renovación antes del 1° de Septiembre, el futbolista empezará a cumplir la sanción una vez finalizado su eventual compromiso y, en todo caso, a partir del 1° de Septiembre siguiente a aquélla en que hubiere finalizado el mismo.

SECCION 2ª

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 82°. 1.- Los clubs que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 151 a 300 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a cuatro encuentros.

2.- Se entenderán comprendidas entre aquellas obligaciones la de disponer, al menos con un monitor por cada equipo federado, excepto para los equipos adscritos a la Primera División Autonómica Preferente y a la Primera División Autonómica, así como en éstas y en el resto de categorías, respecto de los equipos dependientes de los clubs que participen en competiciones nacionales, que deberán contar con un entrenador titulado.

El club que no tenga inscrito a un entrenador, será sancionado de acuerdo con la siguiente escala:

- Cuando la omisión se produzca durante una semana, la infracción será considerada de carácter leve y la sanción será de hasta 60 €.
- Cuando la omisión se mantenga de dos a cinco semanas, la infracción será considerada de carácter grave y la sanción será de hasta 120 € por la segunda semana, de hasta 180 € por la tercera semana, de hasta 240 € por la cuarta semana y de hasta 300 € por la quinta semana.
- Cuando la omisión se mantenga durante por más de cinco semanas, la infracción será considerada como muy grave y la sanción será de hasta 400 € por la sexta semana y de hasta 100 € más por cada semana que se mantenga la situación, sin que en ningún caso cada multa supere los 1.000 euros.

Artículo 83°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60, cuando por segunda vez en una misma temporada, el club incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FFCM tenga establecido, será sancionado con multa en cuantía de 151 a 300 euros.

Si lo fuese por tercera vez, será sancionado con multa en cuantía de 151 a 300 euros y se le deducirán dos puntos en su clasificación, o se le dará por perdida la eliminatoria si así fuera la competición en la que se produjera dicho impago, siendo de aplicación cuanto dispone el artículo 69, para el supuesto de un cuarto impago de dichos honorarios arbitrales.

Artículo 84°. El club que no preste al árbitro y a sus asistentes la protección y asistencia a que está obligado por los Estatutos y Reglamentos federativos será castigado con multa en cuantía de 151 a 300 euros.

Artículo 85°. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa en cuantía de 151 a 300 euros incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión del título habilitante por tiempo máximo de un mes.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa en cuantía de 151 a 300 euros.

Artículo 86°. La retransmisión de un partido por televisión, si se hubiera prohibido, se sancionará con multa en cuantía de 151 a 300 euros.

Artículo 87°. Si un club renunciase a participar en una competición, una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la misma, se le sancionará con multa en cuantía de 151 a 300 euros.

Artículo 88°. 1.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves, dentro del recinto deportivo, y se trate de la primera vez en la temporada se impondrá al club titular del mismo la sanción de multa en cuantía de 151 a 300 euros. Si ésta se produjere por segunda vez durante la misma temporada, el club incurrirá en la sanción de clausura de su terreno de juego durante uno a cuatro partidos, con multa accesoria en cuantía de 151 a 300 euros.

2.- Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 70.7 y 8 del presente Reglamento.

3.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores de otro club, se impondrá a éste multa en cuantía de 151 a 300 euros.

4.- El órgano disciplinario competente podrá decretar, alternativa o adicionalmente, que el club infractor celebre a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de uno a cuatro partidos, de los que debiera disputar en su terreno de juego.

5.- Se considerará infracción de carácter grave y será sancionado con multa en cuantía de 151 a 300 euros y apercibimiento de clausura, el lanzamiento de varios balones, o de cualquier otro elemento al terreno de juego procedentes de la grada, con independencia de si el juego está o no detenido.

Cuando el lanzamiento a que hace méritos el párrafo anterior se realice, al menos en una ocasión, por cualquier futbolista, por cualquiera de los integrantes de los banquillos, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el párrafo anterior, la infracción se considerará como una actuación no correcta y supondrá la expulsión directa del terreno de juego del autor de la misma y la imposición de tres partidos de suspensión. En caso de que no pueda identificarse directamente por el árbitro al autor, el primer entrenador del equipo al que pertenezca el autor será expulsado del terreno de juego por la comisión de una actuación no correcta, y sancionado con 3 partidos de suspensión.

Cuando el meritado lanzamiento se realice por el delegado de campo o por alguno de los recogepelotas, además de la imposición al club de la sanción o sanciones a que hace méritos el presente artículo, la infracción se considerará como una actuación no correcta del delegado de campo y supondrá su expulsión directa del terreno de juego, siendo sancionado con 3 partidos de suspensión.

Artículo 89°. Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como graves, dentro del recinto deportivo, se sancionará a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si se acredita que los protagonizaron sus seguidores, de acuerdo con lo establecido en el punto 3 del artículo anterior.

Artículo 90°. Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 151 a 300 euros, inhabilitación o suspensión del título habilitante por tiempo máximo de un mes o cuatro partidos, o clausura de hasta cuatro partidos o máximo de un mes, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Artículo 91º. 1.- Incurrirán en suspensión de hasta cinco partidos o multa en cuantía de 151 a 300 euros, aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 92º. Si futbolistas de uno u otro equipo se agredieran entre sí, confusa y tumultuariamente, los clubs respectivos, con independencia de la sanción que corresponda a los que de aquéllos hubieran sido identificados incurrirán en multa en cuantía de 151 a 300 euros, y sin perjuicio de lo que proceda, en el supuesto de la suspensión del partido.

Artículo 93º. Cuando, también con confusión y tumulto, por futbolistas de uno u otro equipo se agrediere a los árbitros, a sus asistentes, dirigentes o autoridades federativas, sin que conste la autoría, el club o clubs respectivos serán sancionados con multa en cuantía de 151 a 300 euros, sin perjuicio de lo que proceda, en el supuesto de la suspensión del partido.

Artículo 94º. 1.- Se sancionará con suspensión del título habilitante de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
- c) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- d) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- e) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- f) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- g) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recoge el artículo 57 del presente Ordenamiento, en relación con el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado, siempre que ello no conlleve la existencia de alineación indebida, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 63 del presente Reglamento.

2.- La sanción será de dos a cinco partidos o por tiempo de hasta un mes, cuando se trate de acciones consistentes en:

- a) Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- b) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro o a sus asistentes, siempre que no constituyan falta más grave.
- c) Producirse de manera violenta al margen del juego, **no estando en posibilidad de disputar el balón** o estando el juego detenido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77.g del presente Reglamento disciplinario.

Artículo 95º. 1.- La acumulación en el transcurso de la misma temporada y competición de cinco de cualquiera de las amonestaciones a que se refiere el artículo 103 del presente Reglamento, determinará la suspensión por un partido y la imposición al club de que se trate, de la multa accesoria que prevé el artículo 50.2 del presente Reglamento.

2.- Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 96°. 1.- Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, el club de que se trate, será sancionado con la correspondiente multa accesoria, para cada amonestación, en la cuantía que prevé el artículo 50.1 del presente Reglamento, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad; con la consiguiente sanción de un partido de suspensión para el infractor.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2.- Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios y permanecer en su interior hasta la finalización del encuentro. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

Artículo 97°. Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento algún partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos anteriores, la sanción se cumplirá, salvo las excepciones contempla el artículo 58 del presente reglamento, en la próxima temporada, quedando interrumpida la prescripción, que sólo correrá si el club no participase en la competición o el futbolista quedara adscrito a otra categoría o división.

Artículo 98°. El delegado de campo, delegado-informador o el delegado de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

Artículo 99°. 1.- Cuando un futbolista, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten expulsados del terreno de juego, **o cuando se produzca cualquier otra incidencia recogida en el acta arbitral,** el órgano disciplinario impondrá la sanción de un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente en la cuantía que prevé el artículo 50.2 del presente Reglamento.

2.- Los que resulten expulsados deberán dirigirse a los vestuarios y permanecer en su interior hasta la finalización del encuentro. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria en la cuantía que prevé el artículo 50.2 del presente Reglamento.

3.- Las consecuencias disciplinarias antes referidas, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

SECCION 3ª

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 100°. Los clubs que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus futbolistas serán sancionados con multa no superior a 150 euros.

Artículo 101°. El incumplimiento de la obligación de impedir la permanencia en el terreno de juego y el acceso a los vestuarios a otras personas distintas de las que están autorizadas se sancionará con multa no superior a 150 euros al club titular del campo.

Artículo 102°. 1.- Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones multa no superior a 150 euros, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

En caso de reincidencia en esta clase de incidentes, se advertirá al infractor de clausura del terreno de juego.

2.- Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste una multa en cuantía no superior a 150 euros.

Artículo 103º. 1.- Se sancionará con amonestación, con la multa accesoria para el club de que se trate de conformidad con lo que prevé el artículo 50.1 del presente Reglamento disciplinario:

- a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- b) Formular **o realizar** observaciones, **gestos** o reparos al árbitro o a sus asistentes.
- c) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, con sus asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- d) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoir o desatender las mismas.
- e) Perder deliberadamente el tiempo.
- f) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- g) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- i) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- j) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 94 del presente Reglamento disciplinario.
- k) El juego peligroso o brusco.

2.- Los clubes tienen la inexcusable responsabilidad de llevar un control exhaustivo de las amonestaciones de los futbolistas de cualquier categoría a ellos pertenecientes, a los efectos de su correcta o indebida alineación

3.- En toda amonestación que sea previa a la que lleve consigo la suspensión, se advertirá de ésta al interesado.

4.- Las consecuencias disciplinarias antes referidas, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

5.- La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

Artículo 104º. 1.- El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la FFCM tenga establecido, será sancionado con multa no superior a 150 euros.

2.- Si una vez sancionado, el club abonara el importe del recibo arbitral cuyo no abono supuso dicha sanción, no se computará aquél incumplimiento a los efectos de posteriores impagos susceptibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el presente artículo, o en su caso, en los artículos 69 u 83 del presente Reglamento disciplinario.

Artículo 105º. Si futbolistas de uno u otro equipo insultaran, amenazaran, menospreciaran o protestaran tumultuariamente al árbitro o a sus asistentes, o se insultaran, ofendieran, amenazaran, empujaran o se provocaran entre sí, el club de que se trate, será sancionado con multa en cuantía no superior a 150 euros, con independencia de la sanción que corresponda a los que de aquéllos hubieran sido identificados y la correspondiente multa accesoria para el club respectivo, y sin perjuicio de lo que proceda, en el supuesto de una eventual suspensión del partido por tales hechos.

SECCION 4ª

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASION DE PARTIDOS NO OFICIALES HOMOLOGADOS

Artículo 106º. Si en un encuentro no oficial se cometieran faltas muy graves o graves de las definidas en el presente Reglamento, se sancionará a los infractores con suspensión temporal, a cumplir dentro de la temporada oficial de juego, cuando se trate de personas. Si se trata de clubs, con multa igual a la que correspondería si el partido fuera oficial.

En el caso de faltas leves, la sanción podrá consistir en suspensión de encuentros del Torneo de que se trate o en sanción de multa para el club correspondiente, según criterio del Organismo disciplinario competente.

Cuando intervengan clubs de otra Territorial, a propuesta del órgano competente, la FFCM comunicará a la Territorial de que se trate, los futbolistas o clubs infractores a fin de que, en su caso, sean sancionados de acuerdo con su normativa por la misma, salvo que impongan suspensiones de partidos referidas al Torneo en que se haya cometido.

Si las faltas las cometieran futbolistas de clubs extranjeros, lo pondrá en conocimiento de la RFEF.

Artículo 107º. Los clubs que celebren encuentros no oficiales, no obstante haberles sido denegado el correspondiente permiso para ello, o sin haberlo solicitado, serán sancionados por la comisión de una falta grave, con multa de 251 a 500 euros.

SECCION 5ª

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DE FUTBOL SALA

Artículo 108º. 1.- El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Título, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulan en este capítulo.

2.- La potestad disciplinaria de la FFCM, se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubs, futbolistas, dirigentes, técnicos, y componentes de la organización arbitral de la misma.

3.- Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados no oficiales.

Artículo 109°. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado multa en cuantía hasta doce euros si el sancionado es un futbolista, hasta veinticuatro euros si es entrenador, técnico, delegado o acompañante o similar, y hasta sesenta euros si es dirigente, en todo caso por cada encuentro o semana de sanción y sin que pueda exceder en total de la cantidad de seiscientos euros.

La amonestación tendrá asimismo multa como sanción accesoria por la mitad de las cantidades anteriormente reflejadas.

En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

Artículo 110°. En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos.

La sanción de clausura de terreno de juego podrá ser sustituida por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

Artículo 111°. Faltas cometidas por futbolistas, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1.- Se sancionará por la comisión de una falta leve, con multa no superior a 150 euros, la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2.- Se sancionará con amonestación, con la multa accesoria no superior a 150 euros para el club de que se trate:

- a) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- b) Formular observaciones o reparos al árbitro o a sus asistentes.
- c) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, con sus asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros futbolistas.
- d) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoir o desatender las mismas.
- e) Perder deliberadamente el tiempo.
- f) Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- g) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- h) Discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, alterando el desarrollo deportivo del encuentro, y si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- i) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el apartado siguiente del presente artículo.
- j) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves de establece.

- a) Amenazar, coaccionar, empujar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la F.F.C.M., o espectador.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquier de las personas indicadas anteriormente.
- c) La agresión a cualquier futbolista, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- d) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
- e) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
- f) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de futbolistas, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de encuentros o competiciones.
- g) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.
- h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicte los órganos federativos competentes en materias de su competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza y circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5.- El que agrediese al árbitro, a sus asistentes, técnicos y directivos o autoridades deportivas, llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga, incurrirá en las sanciones siguientes:

- a) Privación de licencia o inhabilitación por más de un año hasta dos o de una a dos temporadas, si el tiempo de baja lo fuera por más de una semana.
- b) Privación de licencia o inhabilitación de dos a tres años o de dos a tres temporadas, si el agredido causara baja por más de un mes.

6.- Si los agredidos fueran futbolistas o espectadores, la sanción será por tiempo de uno a dos años, o de una a dos temporadas, si el tiempo de baja lo fuera por más de dos meses.

7.- Las consecuencias lesivas a que se refieren los apartados 5 y 6 anteriores, deberán acreditarse, en todo caso, mediante certificación médica, ello sin perjuicio de que, además los órganos disciplinarios competentes recaben, para mejor proveer, cualesquiera otros informes o dictámenes periciales.

8.- Incurrirá en suspensión de diez a quince partidos o por tiempo de dos a cuatro meses, el que agrediese al árbitro, a sus asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuera única, no originase ninguna consecuencia dañosa, y se produzca durante los partidos o de manera inmediata a la terminación de éstos, tanto en los recintos deportivos como en sus inmediaciones.

9.- La sanción será por tiempo de cuatro a seis meses si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

10.- Si los agredidos fueran futbolistas, originando lesión que determine la baja del ofendido, la sanción será de seis a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses de suspensión.

11.- La sanción será de once a quince partidos o por tiempo de hasta seis meses de suspensión, si el tiempo de baja de los futbolistas fuera por más de un mes.

12.- Los extremos referidos anteriormente se acreditarán en la forma que establece el punto 7.

13.- Las infracciones hasta aquí descritas, cuando sean cometidas por los futbolistas suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas con las sanciones citadas para cada una de ellas, en su grado máximo o, en su caso, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

14.- Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubs por incidentes de público.

Artículo 112º. Faltas cometidas por los clubs y sus sanciones.

1.- Son faltas leves, que se sancionarán con multa no superior a 150 euros:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 151 a 300 euros y, en su caso, con la clausura del recinto deportivo por un periodo máximo de un mes o cuatro encuentros:

- a) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- b) La ausencia de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros, a título enunciativo el entrenador **o delegado de equipo.**
- c) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.
- d) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.
- e) El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- f) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.
- g) La presentación al inicio de un encuentro de un número de futbolistas, que aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a **seis.**
- h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción muy grave.

3.- Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 301 a 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles

a cero, salvo que hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La alineación indebida de un futbolista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando motive su suspensión.
- c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

4.- Tendrán asimismo la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de 301 hasta 1.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo máximo de una temporada o quince encuentros; pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un periodo máximo de una temporada o quince encuentros:

- a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, así como las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra futbolistas, entrenadores, delegados, integrantes del club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro del recinto deportivo, cuando provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

- b) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

5.- Son igualmente faltas muy graves, que se sancionarán con multa de 301 hasta 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación:

- a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a **tres**.

- b) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.
- d) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.
- e) La simulación de lesiones u otras dificultades de los futbolistas, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.
- f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.
- g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.
- h) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador **o el** delegado de equipo.
- i) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción muy grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

6.- La reincidencia en las conductas descritas en los apartados 2 y siguientes de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

TITULO III

INFRACCIONES A LA CONVIVENCIA DEPORTIVA

SECCION 1ª

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 113º. 1.- Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo no superior a dos años ni inferior a uno; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubs implicados, anulándose el partido.

2.- El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

3.- La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a tres años a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubs implicados y a los receptores multa accesoria del triple al décuplo de lo entregado o prometido, sin que en ningún caso la multa pudiera ser inferior a 501 ni superior a 1.000 euros.

Artículo 114.- Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 63 del presente Reglamento serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de uno a dos años.

Idéntico correctivo se aplicará al futbolista que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

Artículo 115°. 1.- Quienes, ostentando licencia de la FFCM, realicen los actos recogidos en el artículo 70 del presente reglamento en momentos distintos a su participación en las competiciones controladas por la FFCM, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación y gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FFCM por tiempo de entre dos y cinco años.

Artículo 116°. 1.- Será inhabilitado para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación y gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FFCM, por tiempo de entre dos y cinco años, el que cometa faltas muy graves de disciplina, ofenda grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o Comités federativos y, en general, cuando con su conducta, en cualquier aspecto, signifique un descrédito o agravio para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran.

2.- Tendrá tal consideración el inscribir cualquier equipo sin la previa autorización expresa de la FFCM en cualquier Federación de ámbito territorial distinto al de influencia de la FFCM.

Artículo 117°. Las declaraciones públicas que inciten a la creación de sentimientos adversos o a la violencia entre personas físicas o entidades de la FFCM, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años, con multa accesoria de entre 501 y 1.000 euros, y la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación y gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FFCM por tiempo de entre dos y cinco años.

Idéntica sanción se impondrá a quienes quebranten las sanciones impuestas por infracciones de carácter grave previstas en este Título que sean firmes en vía administrativa tendrán la misma sanción

Artículo 118°. 1.- Se tipifican como infracciones muy graves de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FFM las siguientes:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio de las funciones inherentes a su puesto.
- b) La usurpación de las funciones que corresponden a otro puesto de la estructura federativa
- c) La revelación de secretos en asuntos que sean conocidos por la pertenencia a cualquiera de los órganos de gobierno de la FFCM
- d) La falta de ejercicio de la facultad de convocatoria de órganos colegiados de la FFCM que posea, en los plazos y condiciones que establecen la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos de la FFCM
- e) El empleo de fondos de la FFCM para fines distintos a los previstos en sus Estatutos y el presupuesto aprobado por la Asamblea General.

- f) El compromiso de obligaciones con cargo a los fondos de la FFCM por encima de los límites fijados en el presupuesto aprobado por su Asamblea General
- g) El incumplimiento de la normativa aplicable a las subvenciones públicas de las que sea beneficiaria la FFCM y que le ocasionen perjuicios económicos o de otra clase.
- h) La percepción de remuneración por la titularidad o pertenencia a un órgano de gobierno de la FFCM que no tenga fiel reflejo en el presupuesto aprobado por su Asamblea General
- i) La denegación de la licencia a una persona física o de la inscripción a una entidad que reúna los requisitos previstos tanto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha, sus disposiciones de desarrollo y los Estatutos y Reglamentos de la FFCM
- j) El incumplimiento de los deberes y compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el marco de la citada Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha y del resto del Ordenamiento Jurídico.

SECCION 2ª

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 119º. La falta de asistencia de un futbolista, entrenador o técnico sin causa justificada a la convocatoria para cualquier selección castellano manchega, será sancionada con la suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, y multa accesoria de entre 251 a 500 euros.

Artículo 120º. Los responsables de los hechos tipificados en el artículo 86 del presente ordenamiento, fueran titulares o formaran parte de los órganos de gobierno, representación o gestión de la FFCM serán inhabilitados de tales cargos por tiempo no superior a seis meses.

Si no lo fueran, dichos responsables serán inhabilitados por idéntico periodo de tiempo para ejercer la representación de una entidad deportiva de la FFCM

Artículo 121º. Serán en todo caso consideradas como infracciones graves y sancionadas, en función de quien sea el autor de las mismas, con la suspensión de la licencia federativa por plazo de entre seis meses y un año, con multa accesoria de entre 251 a 500 euros:

- El impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económica en más de una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la FFCM
- Los comportamientos y actitudes tipificados en la Sección 2ª del Título II cometidos por quienes tengan licencia federativa expedida por la FFCM pero al margen o fuera de los partidos o competición.
- El incumplimiento manifiesto de las instrucciones dadas por los órganos de gobierno de la FFCM dentro de las facultades de dirección y organización que le reconozcan a estos órganos los Estatutos y reglamentos federativos.
- El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones de carácter leve previstas en este Título que sean firmes en vía administrativa.

Artículo 122º. Serán consideradas infracciones a la convivencia deportiva de carácter grave, de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FFCM las siguientes conductas y serán sancionadas con la inhabilitación para ser titular o formar parte de los órganos de gobierno, representación o gestión o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FFCM por tiempo de entre uno y tres años

- a) La falta de ejecución o la ejecución deliberadamente defectuosa de las resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-la Mancha.

- b) La falta de respuesta expresa sobre la solicitud de una licencia por una persona física o sobre la inscripción de una entidad por parte de la FFCM, dentro del plazo establecido en los Estatutos federativos.
- c) El no reconocimiento de las licencias federativas de otras Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los Estatutos y Reglamento General de la RFEF.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas que hayan sido declaradas incompatibles con la condición de titular o miembro de un órgano de gobierno de la FFCM.

SECCION 3ª

DE LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 123º. Se tipifica como infracción de carácter leve de cualquier persona física con licencia federativa expedida por la FFCM o entidad inscrita en la misma, el impago de las cuotas o el incumplimiento de las obligaciones económicas en una ocasión dentro de la misma temporada que sean exigibles en base a los estatutos de la FFCM, y será sancionada con la suspensión de la licencia federativa por plazo no superior a seis meses y con multa accesoria no superior a 250 euros.

Artículo 124º. Se tipifican como infracciones de carácter leve de las personas físicas que sean titulares o miembros de un órgano de gobierno de la FFCM, y serán sancionadas con la inhabilitación para ser titular o forma parte de los órganos de gobierno, representación o gestión de la FFCM o para ejercer la representación de una entidad deportiva en la FFCM, en ambos supuestos por tiempo no superior a seis meses, las siguientes conductas:

- a) La falta de presentación en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en Castilla La Mancha y sus disposiciones de desarrollo deba presentar la FFCM ante el órgano directivo de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha competente en materia de deportes.
- b) La falta de remisión en plazo o de forma manifiestamente incompleta de la documentación que de conformidad con la citada Ley 5/2015 y sus disposiciones de desarrollo deba remitir la FFCM al Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

TITULO IV

DE LAS INFRACCIONES ESPECIFICAS EN RELACION CON EL DOPAJE

Artículo 125º. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.12 de los Estatutos de la FFCM, los órganos competentes colaborarán con los de la administración deportiva del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes, en la prevención, control y sanción del uso de sustancias o grupos farmacológicos prohibidos y métodos no admitidos en el deporte, imponiéndose, por el órgano disciplinario competente, la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto en el presente Reglamento disciplinario y demás disposiciones vigentes, previa incoación de expediente por el procedimiento extraordinario previsto en la Sección 3ª del Capítulo 4º del presente Título.

DISPOSICION ADICIONAL

En relación con los procedimientos disciplinarios desarrollados en la presente norma será de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o norma que la sustituya.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Reglamento Disciplinario tras su aprobación por la Asamblea General, deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y publicado en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades, entrando en vigor la temporada siguiente a la de cumplimentación de los trámites anteriormente citados, y quedando derogadas cualesquiera disposición que entre en conflicto directo o indirecto con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Disciplinario elaborado por la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, y aprobado por la Asamblea General de ésta, en fecha **18 de Marzo de 2023** sustituyen a los diligenciados el día **19 de Marzo de 2022**.

Cuenca, **18 de Marzo de 2023**.